



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales  
de carácter mercantil**

Área de Corporate M&A Legal

Noviembre 2022



## Iniciativas legislativas

### Proyecto de ley de trasposición de la Directiva de Digitalización de Sociedades

- **Resolución:** Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
- **Fecha:** 17 de noviembre de 2022
- **Enlace al texto de la resolución:**  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-126-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-126-1.PDF)

El pasado 17 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes el Proyecto de Ley que incorporará a nuestro derecho interno varias directivas comunitarias, entre las que se encuentra la “Directiva de digitalización de sociedades” (Directiva (UE) 019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019), cuyo plazo de trasposición expiró el 1 de agosto de 2021 (el “Proyecto”).

El actual texto del Proyecto modifica varias normas (la Ley del Notariado, el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital, entre otras) para introducir novedades relevantes en el ámbito societario, y en concreto:

- (i) Prevé la posibilidad constituir sociedades de responsabilidad limitada íntegramente en línea, **compareciendo ante notario mediante videoconferencia**. El Proyecto prevé esta posibilidad de comparecer mediante videoconferencia también para cualquier otro acto societario durante la vida de la sociedad (nombramientos, apoderamientos mercantiles, etc). Como excepción, no podrá utilizarse este procedimiento íntegramente en línea en aquellos supuestos en los que haya una aportación de los socios al capital social (por ejemplo, en una ampliación de capital) que se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.

La norma prevé igualmente que, por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad -se entiende que excepcionalmente-, el notario pueda requerir la comparecencia física del fundador por una sola vez a los efectos de comprobar su identidad exacta o su capacidad. Esta excepción se incluye únicamente en el marco de un procedimiento de constitución, por lo que no queda claro si el notario estaría facultado para hacerlo igualmente en el resto de supuestos.

Por otro lado, a pesar de que la Directiva prevé la posibilidad de extender también a las Sucursales de entidades extranjeras el procedimiento íntegro de constitución y registro en línea, el Proyecto, en su texto actual, no incluye previsión alguna al respecto, salvo referencias genéricas en la su parte expositiva.

- (ii) También **se podrá otorgar ante notario de forma telemática por videoconferencia otros actos o negocios jurídicos** como pólizas mercantiles, determinados poderes de representación, cartas de pago y cancelaciones de garantías, actas de junta general y actas de referencia, testimonios de legitimación de firmas, etc. Se deja abierta además la posibilidad de establecer reglamentariamente otros actos y negocios jurídicos en los que se pueda utilizar esta vía.
- (iii) En el régimen de incompatibilidades de administradores de la LSC (art. 213 LSC) se introduce que *“podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea.”*
- (iv) Se desarrolla el sistema de interconexión entre los Registros Mercantiles europeos para mejorar la obtención de información societaria relevante. Se prevé expresamente que el Registro Mercantil facilitará de forma gratuita, bien de manera directa o redirigiendo al interesado a la plataforma central europea, la siguiente información (se entiende que sobre sociedades localizadas en la Unión Europea):
  - a) La denominación y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID).
  - b) Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro.
  - c) Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva
  - d) Objeto de la sociedad.
  - e) Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente.
  - f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.
- (v) Se prevé y regula la creación por parte de los Notarios de un protocolo electrónico notarial que refleje las matrices de los instrumentos públicos que intervengan, y que deberá ser objeto de depósito electrónico en el Consejo General del Notariado.

El plazo de enmiendas acabó el pasado 26 de noviembre.



## Sentencias judiciales

### Nulidad del artículo 1.15.c) de la Directiva 2018/843 relativo a la obligación de que la información sobre titularidad real de las sociedades esté a disposición del público en general

- Resolución: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, Sentencia C-37/2020.
- Fecha: 22 de noviembre de 2022
- Enlace al texto de la resolución: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62020CJ0037&qid=1669879160298&from=ES>

Se trata de una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) de los asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, en contestación a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo en el marco de un litigio en el que se denegó a una sociedad, por parte del *Luxembourg Business Registers*, que el acceso a la información sobre la titularidad real de esa sociedad se limitara a determinadas entidades y no se pusiera a disposición del público en general. El administrador, y titular real de la sociedad, argumentaba en su petición que dicha publicidad podía exponerle a él y a su familia a un riesgo de fraude, secuestro y chantaje, entre otros, en la medida en que su trabajo le exigía desplazarse a menudo a países con regímenes políticos inestables y con alta tasa de criminalidad.

En la sentencia, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial interpretando el artículo 1.15.c) de la Directiva 2018/843 (que, a su vez, modifica la Directiva 2015/849) sobre prevención del blanqueo de capitales y que establece en su literalidad que: *“Los Estados miembros garantizarán que la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de cualquier miembro del público en general.”*

El TJUE en su *ratio decidendi* argumenta que, efectivamente, el acceso del público en general a la información sobre titularidad real constituye una injerencia en los derechos fundamentales a la vida privada y protección de datos personales garantizados en los artículos 7 y 8 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la “Carta”). En este sentido el TJUE recuerda que, si bien es cierto que los derechos fundamentales no constituyen prerrogativas absolutas, una vez analizado el interés general detrás de la previsión normativa y efectuado el juicio de los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debe concluirse que la injerencia en los derechos mencionados no puede considerarse que se limite a lo estrictamente necesario, incluso cuando ese acceso al público en general pudiera contribuir a la lucha contra el uso de sociedades y entidades jurídicas para el blanqueo de capitales y que ayudaría a las investigaciones penales.

Así las cosas, el TJUE acaba resolviendo la cuestión prejudicial considerando inválida la disposición que establece que la información sobre la titularidad real de las sociedades constituidas en el

territorio de los Estados miembros esté a disposición del público en general, en la medida en que el acceso del público en general a la información sobre la titularidad real constituye una injerencia grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales.

## Impugnación de acuerdos sociales por abuso de derecho. Abusividad de los acuerdos cuyo designio es privar a unos terceros de unos derechos obtenidos judicialmente

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil 3849/2022.
- Fecha: 25 de octubre de 2022
- Enlace al texto de la resolución: [STS 3849/2022 – ECLI:ES:TS:2022:3849 – Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, la cuestión controvertida radica sobre la abusividad de los acuerdos adoptados en la junta universal en perjuicio de tercero, de acuerdo con el régimen anterior a la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada por la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, en la medida en que los acuerdos fueron adoptados con anterioridad a su entrada en vigor.

Una determinada sociedad anónima (“**Sociedad E**”) es una sociedad cuyos accionistas eran un padre (“**D. J.A.**”), y sus siete hijos. Sociedad E es titular, a su vez, del 99,99% de las acciones de otra sociedad anónima (“**BVS**”) mientras que el 0,01% restante corresponde a otra sociedad anónima (“**BVA**”).

La demanda de la que trae causa la sentencia se basa en que, en febrero y marzo de 2013, Sociedad E compró a algunos de los hijos (a su vez accionistas de Sociedad E) un paquete de acciones de otra sociedad y, en garantía del precio e intereses de esta venta, Sociedad E constituyó un derecho de prenda sobre 10.255 acciones de BVS, que suponían el 58,42% de su capital social. En esta operación, se estableció que la prenda atribuía a los acreedores pignoratícios los derechos políticos de las acciones pignoradas.

El 25 de marzo de 2013 se celebró una junta universal de BVS adoptando los siguientes acuerdos sociales: (i) eliminar el derecho de adquisición preferente previsto en los estatutos sociales a favor de los accionistas en las transmisiones de las acciones de la sociedad originadas por ejecuciones judiciales o administrativas; (ii) modificar los estatutos en el sentido de establecer un quorum reforzado del 66,66% del capital social, tanto en primera como en segunda convocatoria, para aprobar válidamente el nombramiento de administradores o cualquier modificación de los estatutos sociales; e (iii) introducir un nuevo artículo en los estatutos sociales de BVS en el que se atribuían a los acreedores pignoratícios los derechos políticos correspondientes a las acciones pignoradas.

El 13 de febrero de 2014, D. J.A. y dos de sus hijos interpusieron una demanda contra la sociedad BVS, solicitando que se declarara la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta universal de 25 de marzo de 2013, por ser contrarios a la ley, al constituir un supuesto de abuso de derecho. Alegaban que los acuerdos adoptados en la junta pretendían frustrar el éxito que D. J.A. pudiera

obtener en un litigio anterior en el que D. J.A. solicitaba el reconocimiento del usufructo y los derechos políticos sobre la mayoría de las acciones de Sociedad E.

El Tribunal afirma que, en supuestos como el presente, el abuso de derecho en que se ha incurrido al adoptar el acuerdo social no es reconducible a un supuesto de acuerdo “lesivo” previsto en el artículo 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en la medida en que la aprobación del acuerdo social no lesiona propiamente el interés social, puesto que el acuerdo se adoptó de forma unánime por todos los socios y el perjuicio se produjo a un tercero. Entiende por tanto que el caso se debe reconducir al régimen general del artículo 7.2 del Código Civil en tanto que la expresión “que sean contrarios a la ley” que se contiene en el artículo 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital, ha de entenderse como contrariedad al ordenamiento jurídico, por lo que es causa de nulidad que el acuerdo haya sido adoptado en fraude de ley (artículo 6.4 CC), de mala fe (artículo 7.1 CC) o con abuso de derecho (artículo 7.2 CC).

El Tribunal matiza que “[...] **lo que provoca la nulidad del acuerdo no es el hecho de que afecte negativamente al derecho de un tercero.** El ejercicio de los derechos por parte de sus titulares supone hacer uso de un haz de facultades que, normalmente, afectan negativamente al ámbito jurídico de los terceros, pero eso no los hace ilícitos.” Y sigue afirmando que “**Lo que provoca la nulidad del acuerdo es que esa afectación negativa al derecho de un tercero [...] ha sido producido por un acuerdo contrario a la ley, y que esa contrariedad a la ley consiste en que el acuerdo constituye un abuso de derecho**”.

El Tribunal razona que, en el presente caso, el antecedente a la junta general fue la previa obtención por D. J.A. del usufructo vitalicio y el reconocimiento judicial de los derechos políticos sobre la mayoría de las acciones de Sociedad E, con lo que, en la práctica, también obtenía el control de BVS. El Tribunal entiende que los acuerdos impugnados fueron ideados y adoptados para el vaciamiento de contenido de estas facultades y, a mayor abundamiento, cuando se celebró la junta general en la que se adoptaron los acuerdos objeto de impugnación, era inminente la resolución del recurso de apelación contra la sentencia que reconocía a D. J.A. el control de la mayoría del capital de Sociedad E, de modo que el Tribunal entiende que es patente la voluntad de los socios que aprobaron el acuerdo de desactivar los pronunciamientos de la resolución judicial.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara nulos los acuerdos adoptados.

## Criterios para la selección de la mejor oferta sobre unidades productivas autónomas de sociedades en situación de concurso

- **Resolución:** Auto 155/2022 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de La Coruña.
- **Fecha:** 17 de noviembre de 2022

El Juzgado de lo Mercantil nº 2 de La Coruña ha tenido la oportunidad de establecer criterios novedosos para la selección de la mejor oferta por unidades productivas, adaptados a las nuevas

prescripciones de la *Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (“Ley 16/2022”)*.

La mercantil EDITORIAL COMPOSTELA, S.A. –EN LIQUIDACIÓN–, (la “**Concursada**”) presentó la solicitud de concurso acompañada de una oferta vinculante formulada por tres sociedades, conjuntamente, sobre la unidad productiva autónoma (“**UPA**”) de la Concursada. Este es el mecanismo comúnmente conocido como *pre-pack* y que no se encontraba regulado en el *Real Decreto Legislativo 1/2020, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (“TRLR”)*, norma que resulta de aplicación en el presente procedimiento concursal.

Tras la declaración de concurso, el Juez otorgó plazo a cualquier interesado para presentar nuevas ofertas sobre la UPA, lo cual tuvo como resultado la concurrencia de una nueva oferta y la necesaria celebración de una subastilla en la que los oferentes pudieron mejorar las condiciones de sus ofertas.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado resumió los criterios elegidos para considerar a la segunda oferta presentada como la mejor oferta. Entre ellos, destacaron las siguientes circunstancias para determinar la autorización de venta de la UPA a favor de este último y nuevo oferente.

En primer lugar, adelanta que ambas ofertas configuraron el perímetro de la UPA de tal forma que se puede entender como un conjunto unitario para el ejercicio de la actividad económica.

Además, comprueba que ambas ofertas resultan más ventajosas que la liquidación de activos por lotes o individualmente, y permiten el mantenimiento del tejido empresarial y la actividad productiva.

Uno de los criterios para seleccionar a una de las dos ofertas, fue la **verificación y demostración de su solvencia económica**. A modo de ejemplo, una de las oferentes no aportó las cuentas anuales y entiende que este es un requisito indispensable para probar la solvencia económica. Otro criterio empleado era la experiencia en el sector periodístico de una oferente y otra. Mientras que la primera oferta la presentaban conjuntamente dos fondos de capital y una sociedad dedicada a los medios de telecomunicación, la segunda la presentó una sociedad con amplio recorrido en el ámbito periodístico. En relación con esto último, señala el auto que, en caso de que la solvencia económica de todas las oferentes fuera similar y tuvieran disponibilidad de los mismos medios técnicos y humanos, el criterio para elegir la oferta debería centrarse, entonces, en el precio de la oferta y en los trabajadores incluidos en el perímetro.

En este supuesto, aparentemente, el precio ofertado era el mismo. Sin embargo, en la configuración del precio, la primera ofertante había incluido como parte del mismo, el importe otorgado a la Concursada con anterioridad a la solicitud de concurso como medio de financiación. En la oferta se destacaba que, en caso de resultar adjudicataria, dicho importe sería compensado. Por lo anterior, el juez considera que, al precio ofertado, entonces, se le debería restar dicha cantidad. Además, la posibilidad de **compensar una deuda no tendría amparo legal** por cuanto supondría alterar el orden de pagos.

Finalmente, incluye una de las previsiones contenidas en la Ley 16/2022, para determinar ofertas: se trata del **compromiso expreso de continuar con la actividad empresarial de la deudora (art. 224.1 bis TRLR)**. A modo de ejemplo, la segunda oferente expuso el proceso de transformación digital que acometería, aportando una valoración económica que acreditaba su viabilidad.

Como puede observarse, pese a que la primera oferta incluía a siete (7) trabajadores más en el perímetro, el Juzgado consideró más acertado transmitir la UPA a favor de la segunda oferente por cuanto: aquella (i) pudo acreditar mejor su solvencia económica; (ii) disponía de experiencia en el sector periodístico; y (iii) asumió el compromiso expreso de mantener la actividad de la UPA – criterio último introducido en la Ley 16/2022–.

## Criterios para determinar la retribución de la AC en concursos sin masa

- Resolución: Auto de 15 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia.
- Fecha: 15 de noviembre de 2022,
- Enlace al texto de la resolución: [Auto de 15 de noviembre de 2022 Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia](#)

Se declaró el concurso sin masa de una sociedad y el Juzgado otorgó plazo a los acreedores que representasen al menos el 5% del pasivo para que, si lo convenían, solicitaran el nombramiento de un administrador concursal (“AC”).

Así, un acreedor que ostentaba el 5% del pasivo, solicitó el nombramiento de la AC al objeto de emitir el informe recogido en el artículo 37 del TRLC (en su redacción posterior a la entrada en vigor de la Ley 16/2022). El contenido de dicho informe implica: (i) indicar si existen indicios de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa, que pudieran ser rescindibles; (ii) indicar si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social contra administradores o liquidadores; o (iii) señalar si hay indicios de que el concurso pueda ser calificado como culpable.

El Juez considera que la emisión de un informe no es comparable a la labor de una AC cuando tiene que preparar el informe de inventario, la lista de acreedores o los informes trimestrales, entre otros. Por lo anterior, entiende que su retribución no puede asimilarse a la de una AC común. Más aún, cuando el *Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales* (el “Arancel”) no regula la retribución de los AC en concursos sin masa. Por tanto, hasta que no se regule la retribución de los administradores concursales teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 16/2022, los Juzgados ponderan la retribución que deberían percibir tomando como base diferentes criterios.

En este caso, considera que no es apropiado establecer una cuota fija para su retribución, ni tomar como referencia los baremos aplicados por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en los que se determina que la retribución de los honorarios de los letrados en procedimientos sin cuantía determinada ha de ser de 1.800.-€, ni tampoco procede la aplicación del Arancel en lo que respecta a la fase común.

Por lo anterior, y para la emisión de este informe, entiende que lo más adecuado es aplicar una tarifa por hora, tomando como referencia el salario mínimo interprofesional, la masa pasiva del concurso (tal y como establece el Arancel) y la estimación de horas que se podrían dedicar a la elaboración de dicho informe (en torno a 10 horas).

Así, termina acordando que la retribución del AC nombrado con el cometido de elaborar el informe del art. 37 TRLC, debe ser de 1.000.-€.



## Guías judiciales de buenas prácticas

### Acuerdo de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía sobre las reglas especiales de liquidación

- Resolución: Acuerdos de 10 y 11 de noviembre de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía.
- Fecha: 10 y 11 de noviembre de 2022
- Enlace al texto de la resolución: [Acuerdo de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía sobre reglas especiales de liquidación](#)

La junta de Jueces de lo Mercantil de Andalucía ha elaborado una guía de buenas prácticas para la liquidación de activos de sociedades en situación de concurso, conforme a las nuevas prescripciones contenidas en la Ley 16/2022.

Así, establecen diferentes criterios en función de si se trata de una liquidación de activos individualmente considerados del pasivo de la Concursada, o si se trata de la transmisión de unidades productivas.

En el primero de los supuestos, señalan la existencia de una primera fase, de venta concurrencial ante la AC, en la que podrán presentarse ofertas durante el plazo de dos (2) meses desde la fecha de aprobación del auto que apruebe las reglas especiales de liquidación.

En caso de presentarse ofertas sobre bienes individuales y también sobre un lote que incluya dichos bienes, se deberá **adjudicar preferentemente al lote** siempre la suma de los bienes individuales no supere la del lote. No obstante, si el lote incluye bienes sobre los que no hay ofertas, se adjudicarán preferentemente a las ofertas individuales cuando la AC considere que existen probabilidades de que los bienes por los que no se ha ofertado aún pueden tener salida en fases posteriores.

Otra característica es que, en caso de que el oferente que resulte adjudicatario finalmente no adquiera el bien, no podrá adjudicarse al siguiente oferente, sino que deberá abrirse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por el plazo de quince (15) días.

En relación con los bienes que no hayan podido ser liquidados cuando hayan finalizado todos los plazos que contiene este acuerdo, se considerarán “**sin valor de mercado**” a los efectos del proceso concursal, debiendo pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación.

Para el supuesto de liquidación de UPAs, en caso de que se produzca una primera oferta de adquisición, se paralizarán todos los procesos que se estén llevando por otras vías, en relación con las liquidaciones individuales, dado que este mecanismo de transmisión conjunta es prioritario.

Señala que para la venta de la UPA es necesario solicitar la autorización prevista en el artículo 216 TRLC, que se tramitará en una pieza de incidente concursal, para la liquidación de la UPA. El juez podrá establecer un proceso de subasta para la obtención de otras ofertas. El perímetro de la oferta

deberá atender a lo previsto en el artículo 218 TRLC en cuanto a la definición de los bienes integrados, el precio y la caución.

En caso de que se incluyan en la UPA bienes afectos a privilegio especial, se señala en el acuerdo que **no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado**, toda vez que no existe la posibilidad de efectuar una venta directa sin prever libre concurrencia. Es decir: dado que el acreedor también puede concurrir a la venta, no será necesario recabar su consentimiento. Si éste decidiera participar en la subasta, no tendrá que prestar caución. Si igualara las condiciones de la primera oferta presentada pero luego se retracta, se restará de su crédito la caución prestada para concurrir a la subasta.

## Acuerdo de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía sobre los concursos sin masa

- Resolución: Acuerdos de 10 y 11 de noviembre de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía.
- Fecha: 10 y 11 de noviembre de 2022
- Enlace al texto de la resolución: [Acuerdo de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía sobre reglas especiales de liquidación](#)

En este acuerdo, relativo a la nueva modalidad de concursos sin masa (anteriormente asimilados en el TRLC a los *concursos exprés*), señalan la dificultad con la que se encuentran los jueces al determinar si las cargas existentes sobre los bienes del Concurtido, lo son por importe superior al valor de mercado de dichos bienes.

La primera recomendación recogida en el acuerdo consiste en que, para facilitar esta labor al Juez, el solicitante deberá aportar información adecuada para la valoración del bien y el importe de dichos gravámenes. Recomienda, asimismo, acordar una averiguación patrimonial del deudor a través del Punto Neutro Judicial.

En cuanto al nombramiento de la AC, establecen que, de existir controversia en cuanto a la legitimación del acreedor, en cuanto al porcentaje de pasivo que representa (deberá ser de al menos el 5%), dado que no existe ningún trámite legal previsto para solucionarlo, será el Juez quien deba resolver sobre la legitimación del acreedor, atendiendo a la documentación que éste presente, junto con la documentación obrante en la solicitud del concurso.

El acuerdo se pronuncia, asimismo, sobre la retribución del AC, en relación con el informe contenido en el art. 37 TRLC.

A diferencia del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 reseñado anteriormente, los Jueces de Andalucía consideran que debe atenderse a los criterios establecidos en los aranceles para las fases de convenio y de liquidación, en las que se tienen en consideración los períodos temporales y se contempla el 10% de lo previsto en la fase común para cada mes.

Por otro lado, en caso de existir un pasivo ínfimo o no especialmente relevante, el límite mínimo de la retribución de la AC consistirá en la suma de 500.-€. Además, el pago de sus honorarios deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo de la AC.



## Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

---

### Reducción y aumento de capital social (operación acordeón). Aspecto temporal en la adopción de acuerdos

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 10 de octubre de 2022
- Fecha: 10 de octubre de 2022 (BOE 11 de noviembre de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 18517 del BOE núm. 271 de 2022](#)

El presente expediente versa sobre la negativa del Registrador de inscribir una operación acordeón, acordada en junta general y a través del procedimiento de junta universal, en la que inicialmente se reducía el capital social de una sociedad (con un total de 18.600 €) a 0 € por pérdidas y posteriormente se ampliaba a la cifra de 3.100 € sin que fuera auditado el balance la sociedad. Tras dicha calificación negativa, por medio de un acta notarial de subsanación, la junta general de la sociedad – en una nueva reunión – acordó elevar la cifra de capital social hasta la cifra inicial de 18.600 €.

A pesar de lo anterior, el Registrador calificó nuevamente con defectos esta inscripción alegando que no era posible subsanar el defecto de la primera escritura por un aumento de capital social en una segunda.

La Dirección General estima el recurso y revoca la calificación impugnada argumentando que: (a) no es necesario un balance auditado de la sociedad en la mencionada operación acordeón al encontrarse protegidos los derechos e intereses de acreedores por medio de una cifra de capital social – tras el segundo aumento – equivalente a la existente con anterioridad a la reducción de capital social por pérdidas; (b) el elemento esencial no resulta la temporalidad sino la mutua causalidad de los actos de modo que resulta viable que tal operación se ejecute en actos separados temporalmente al encontrarse intrínsecamente relacionados.

## Renuncia de un administrador. Notificación a los efectos del artículo 147 RRM

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 13 de octubre de 2022
- Fecha: 13 de octubre de 2022 (BOE 11 de noviembre de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 18527 del BOE núm. 271 de 2022](#)

Por medio del presente expediente, se suspende la inscripción de la dimisión de un consejero el cual renuncia a su cargo por medio de escrito con firma legitimada notarialmente.

La Registradora considera que, respecto a la notificación que ha de realizarse a la sociedad a los efectos del artículo 147 RRM, no resulta suficiente que esta se realice por medio de burofax por el propio consejero, sino que debe realizarse en la forma prevista en el artículo 202 del Reglamento Notarial. Esto implica que tal notificación debe ser efectuada a través de una carta certificada enviada por el Notario (con acuse de recibo) en el que conste – de resultar aplicable – que dicho envío ha sido debidamente entregado a la sociedad.

La Dirección General, tras realizar un juicio de ponderación respecto a la importancia que tiene conocer la dimisión de un consejero, manifiesta un criterio coincidente con el de la Registradora señalando – a estos efectos – que el reconocimiento registral de una dimisión se encuentra suficientemente verificado mediante acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con acuse de recibo del documento de renuncia, siempre que este se encuentre dirigido al domicilio social de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

## Cese y nombramiento de administrador. Existencia de títulos contradictorios

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 24 de octubre de 2022
- Fecha: 24 de octubre de 2022 (BOE 23 de noviembre de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 19450 del BOE núm. 281 de 2022](#)

El presente expediente se encuentra relacionado con la negativa del Registrador de inscribir una escritura de cese y nombramiento de administrador de una sociedad al haberse presentado, con carácter previo a dicho asiento, otra escritura en virtud de la cual se cesaba (de nuevo) al administrador inscrito y donde se nombraba administrador entrante a una persona física distinta a la de la anterior escritura.

En este sentido, la Dirección manifiesta que – ante estas circunstancias – se ha de tener en cuenta todos los asientos que sean presentados (bien sea inicialmente o con posterioridad) a fin de lograr un mayor acierto en la calificación. A este respecto, resulta relevante el principio de prioridad el

cual indica que debe respetarse el orden de presentación de los documentos ante el Registro Mercantil. Sin perjuicio de lo anterior, si se presenta con carácter posterior un título que puede llegar a cuestionar la validez del primero presentado, el principio de legalidad prevalece sobre el principio de prioridad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección General concluye que – con el objetivo de evitar la desnaturalización del Registro Mercantil – y, en presencia de títulos presentados en momentos temporales separados que resulten contradictorios, procede suspender la inscripción de ambos a fin de que sean los tribunales de justicia los que determinen la legalidad del asiento a practicar. Algo que, en ningún caso, resulta competencia de la Dirección General.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

**José María Elías de Tejada**  
[jeliasdetejada@deloitte.es](mailto:jeliasdetejada@deloitte.es)

**Prudencio López**  
[plopez@deloitte.es](mailto:plopez@deloitte.es)

\*\*\*\*\*

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.